

RESOLUCION 31/2024

La Plata, 18 de septiembre de 2024.-

Reunida la Junta Electoral de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires de forma presencial siendo las 10 horas, del día 18 de septiembre de 2024, en sesión identificada con el número ID 745 5901 0803 con la presencia de 5 de sus miembros, con quorum suficiente para resolver; y conforme las facultades y obligaciones conferidas por la Carta Orgánica y

VISTO:

La convocatoria a Elecciones de Autoridades de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires a desarrollarse el 6 de octubre de 2024,

CONSIDERANDO:

Que el viernes 6 de septiembre venció el plazo para la presentación de Listas a las 23:59 horas

Que la Junta Electoral de la Unión Cívica Radical de San Martín recibió en su domicilio electrónico, la lista N° 119 a Comité de distrito, comités de Circuito N° 377, 378 y 388 y Delegados titulares a la Honorable Convención Provincial

Que se presentó, en la misma, al afiliado Tartaglia Alejandro, DNI 16.809.682 como candidato a Vocal Titular al Comité de Distrito de Gral. San Martín, en el décimo primero lugar;

Que por Resolución de la Junta Electoral Local, mediante Resolución N° 6 de fecha 10 de Setiembre de 2024, se le notificó al apoderado de la Lista N° 119, la siguiente irregularidad: "... el Vocal N° 11, Tartaglia Alejandro DNI N° 16.809.682

incumple el artículo 15° del Reglamento Electoral en el inciso c) en lo referente a la antigüedad mínima y continua como afiliado para ocupar el cargo.”

Que por presentación desde el domicilio constituido (luka2104@hotmail.com) por el apoderado de la lista 119, el día 12 de Setiembre de 2024 a las 15:46 hs, presentó escrito titulado “ Subsana defectos. Apela”

Que en su apelación argumenta: “En razón de lo resuelto en el punto B inc I) de la resolución 6 de la Junta Electoral Distrital, apelo lo allí resuelto por resultar irrazonable y violatorio de las garantías otorgadas por General San Martín 1 de septiembre de la carta Orgánica Partidaria de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires y la normativa electoral nacional. El derecho a elegir y ser elegido se encuentra consagrado constitucionalmente en los artículo 37 y subsiguientes de la carta magna nacional. En particular, el afiliado TARTAGLIA Alejandro (DNI 16.809.682) ha desarrollado su actividad política en la Unión Cívica Radical del Partido de San Martín a lo largo de su vida, siendo de vital importancia para el desarrollo territorial del partido, y en defensa de sus principios y valores en el territorio. Si bien la antigüedad reflejada en el padrón emitido por la Justicia federal con competencia Electoral atribuye al afiliado una antigüedad meramente administrativa, la misma adúltera, entendemos que en razón de los procesos de normalización y reorganización de los padrones electorales que la Junta Electoral Partidaria viene desarrollando hace algunos años, la verdad material sobre la historia, pertenencia y trayectoria del afiliado TARTAGLIA en la Unión Cívica radical de San Martín.”

De la fundamentación, surge palmariamente el reconocimiento de su parte que el nombrado no posee la antigüedad requerida, la fecha de afiliación que surge es la del Padrón electoral emitido por la Justicia Federal con competencia electoral. Sabido es que no es potestad de esta Junta Electoral Provincial de la UCR la confección del padrón electoral.

Que la antigüedad en la afiliación para el cargo de integrante – vocal del Comité de Distrito, surge del artículo 37 De la Carta Orgánica de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires que preceptúa: “ **La antigüedad para**

ocupar cargos partidarios será la siguiente:... C) JUNTA EJECUTIVA DE LA JUVENTUD RADICAL, COMITÉS DE DISTRITO y restantes miembros de las MESAS DIRECTIVAS de los distintos ORGANISMOS PARTIDARIOS no mencionados en los INC. a) y b) del presente ARTÍCULO: Cuatro, (4), años” Y del Reglamento Electoral dictado por Resolución 8/24, que en su artículo 15 que reza: “Art. 15: CANDIDATOS - REQUISITOS: Los candidatos deberán cumplir los siguientes requisitos: c) Tener una antigüedad mínima y continua como afiliado, a la fecha de la elección, de: ... 2) de cuatro (4) años para postularse como miembro del Comité de su distrito y restantes miembros de las Mesas Directivas del Comité de la Provincia;

El art. 16 de la Constitución Nacional establece que: "Todos los habitantes son iguales ante la ley" y que nuestra Corte Suprema ha dicho que la igualdad ante la ley consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos lo que se concede a otros en iguales circunstancias (C.S.N. tomo 16, pág. 118 -Tomo 127, pág. 18; etc.).- Reafirmando así la imposibilidad jurídica y fáctica de esta Junta Electoral Provincial a hacer caso omiso a la falta de antigüedad de un candidato, conllevaría otorgar un privilegio es desmedro del equilibrio electoral.-

Ha dicho nuestro Tribunal Superior; “Cabe recordar que en aras de la seguridad jurídica, resulta imprescindible que los participantes en la contienda electoral “conozcan de antemano las 'Reglas claras de Juego' a las que atenerse, destacando asimismo la 'especial prudencia' que debe presidir la aplicación en el tiempo de los nuevos criterios” (cf. Fallos 321:1248 y doc. Fallos 311:2082 y 325:1578).- La Carta Orgánica partidaria y el Reglamento Electoral Resolución 08/24 de esta Junta Provincial son claros al determinar la antigüedad de los candidatos.

Que la Excma. Cámara Nacional Electoral ha precisado ya en distintas oportunidades el concepto de "lista" (Fallos CNE 155/85, 181/85, 359/87, 367/87 y 721/89) definiendo que "lista, o lista electoral es una enumeración en

orden de precandidatos o candidatos nominados que cumplen determinados requisitos"; y "todo lo atinente a esta cuestión excede el mero interés de las partes en tanto las normas que la regulan tienen por finalidad primordial asegurar "el honesto desarrollo de la lucha política y el juego limpio que debe presidir la práctica de la democracia" (C.S.J.N. "Partido Justicialista - Misiones-, J.A. 28, 1975-210; Fallos CNE 3259/03 y jurisprud. Allí cit. y Fallos CNE 3590/05; 3893/07 y 3897/07).

Por todo lo expuesto precedentemente, es insalvable por parte de esta Junta Electoral Provincial, admitir un candidato que no cumple con el requisito de la antigüedad para el cargo que se postula, requisitos conocidos con anterioridad a su presentación como candidato y que quiebra claramente el principio de igual entre las partes.

Asimismo en la apelación interpuesta fundamenta: " ..En cuanto a lo resuelto por la Resolución 6/2024 en el Punto Cinc VI)IX) y X) y el punto D inc I) el error material es idéntico al oportunamente mencionado para la antigüedad registrada. El proceso de normalización y reorganización de padrones, ha producido bajas irrazonables en los padrones de afiliados del distrito entre los que se encuentran los afiliados allí consignados, los que no pueden quedar excluidos de su participación en el presente proceso electoral por la impericia del órgano responsable de la confección de los padrones. El derecho amplio a la participación, a elegir y ser debe ser considerado en términos amplios en favor de la participación, para evitar restricciones que devengan en un exagerado ritualismo. En este sentido la cámara Nacional Electoral se ha pronunciado dando cuenta que "entre dos posibles soluciones debe sin duda ser preferida aquella que mejor se adecue al principio de participación - rector en materia electoral-, en caso de duda el interprete debe inclinarse por la solución mas compatible con el ejercicio de los derechos". Fallo CNE 2528/99 Es la propia Junta Electoral Partidaria, en procesos de igual tenor al presente, ha aplicado un criterio de participación en el el mismo sentido de la Cámara Nacional Electoral, dentro del cual cabe citar el antecedente de la resolución 13/2018 "Que debido a que nuestro partido sufrió distintos avatares que produjeron sucesivamente migraciones,

ingresos y nuevas deserciones seguidas de sus correspondientes regresos, y a los fines de facilitar el reingreso a Nuestro partido de quienes genuinamente decidieran hacerlo en el actual proceso afiliatorio se dispuso en dicha Resolución lo mas adecuado dadas las circunstancias en las que las normas partidarias recogidas en la Carta Orgánica deben coordinarse con lo dispuesto por la vigentey de Partidos Políticos."

Lo expuesto en el párrafo precedente, obedece a la notificación que le cursara la Junta Local de San Martín, a saber: **VI.**16º Vocal Titular del Comité del Circuito 377, Tuenes Pablo DNI N° 31.868.536 no se encuentra afiliado.; **IX.** X. 10º Vocal Suplente del Comité del Circuito 377, Arichisevsky Jorge DNI N° 16.710.447 no se encuentra afiliado; **X.** 11º Vocal Suplente del Comité del Circuito 377, Manin Gladys DNI N° 12.434.238 no se encuentra afiliado. PUNTO D) CANDIDATOS A CIRCUITO 388 LISTA 119 2º Vocal Titular del Comité del Circuito 388, Farias Claudia DNI N° 27.557.427 no se encuentra afiliada.

Ratificando los considerandos arribas expuestos, las reglas de juego son conocidas por todos los participantes, están claramente prescripto en la carta orgánica de la unión cívica radical de la provincia de Buenos Aires y en el Reglamento Electoral, ya mencionado Res 08/24 y que le fuera notificado.

Deviene necesario recordar que el registro de afiliados a la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires lo confecciona el Juzgado Federal con competencia electoral. Así esta Junta Electoral provincial de antes del inicio de cada proceso electoral abre una etapa de presentación de fichas, las que una vez recibidas son presentadas a la justicia para la incorporación al registro de afiliados. Es el Juzgado quien realiza la carga de las fichas. Asimismo, es el Juzgado quien divide los circuitos electorales como lo es al igual en las elecciones generales, a posteriori de la Modificación de la Ley de los partidos políticos. Que este proceso afiliatorio está regulado en la Ley de partidos políticos y en el Código Nacional Electoral, siendo los requisitos de afiliación como de baja de la misma igual para todos los partidos políticos.

Pueden esbozarse variados argumentos, lo que es certero es que pueden participar de las elecciones quienes resulten afiliados, en ese sentido el Reglamento Electoral vigente en su artículo 15 preceptúa: **CANDIDATOS - REQUISITOS: Los candidatos deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Estar inscriptos en el padrón partidario oficial de la Provincia de Buenos Aires.**

Tanto la Carta Orgánica de la unión cívica radical de la provincia de Buenos Aires, como el Reglamento Electoral fueron redactados para ser cumplido, lo contrario significaría una clara desventaja para aquellas listas de candidatos que han cumplido en debida forma con los requisitos exigidos.

Que el criterio de igualdad de oportunidades se encuentra receptado en el reglamento electoral (Res. 8/2024 de esta Junta), artículo 16, estableciendo una manda para este cuerpo, siendo la responsable de garantizar que el mismo no se quiebre, y se mantenga durante todo el proceso, estableciéndonos -como límite de nuestra actuación- la preservación permanente de ese equilibrio, vedando a esta Junta toda actuación que pueda alterarlo, entendiendo en tal sentido que permitir la participación de candidatos que no cumplen con el requisito de encontrarse empadronados, afiliados, en el Padrón que confecciona la Justicia Federal con competencia Electoral, importa alterar el equilibrio por el que debemos velar.

En el mismo escrito de apelación el Sr. Apoderado de la lista 119, Sr Matias Giamperetti, apela la Resolución 7 emitida por la Junta Electoral local de San Martín, al respecto dice: *“Así mismo, la resolución 7/2024 que rechaza la subsanación de la nómina de suplentes aportados por este apoderado, va en detrimento de las posibilidades de participación de los afiliados que en ella se encuentran consignados. Peor aún, es el peligro latente de restringir la participación de estos en calidad de suplentes, dado que su rol eventualmente podría ser el de garantizar la gobernabilidad del comité de distrito e impedir su acefalia en razón de la oportuna asunción de los cargos propuestos. Atento a que la lista fuera presentada en legal tiempo y forma, y que el aporte de los afiliados*

que se incorporan al final es una garantía institucional para la futura conformación del plenario del comité de distrito, es que solicitamos se deje sin efecto lo resuelto por la Junta Electoral Distrital”

La referida Resolución 7 emitida por la Junta Electoral local de San Martín reza: **ARTÍCULO 1°:** Rechazar la presentación de la lista 119 de Suplentes de la Honorable Convención Provincial realizada por el Sr. Matias Giamperetti por ser la misma extemporánea. Dando cuenta en sus considerandos que el día **10 de Septiembre siendo las 18:36 horas** se recibió en la casilla electrónica juntaelectoralucrsanmartin@gmail.com, constituida oportunamente, a fin de validar todas las presentaciones y notificaciones, conforme el Artículo 1° del Reglamento Electoral, aprobado por Resolución N° 08/2024 de la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, una nota y una planilla de suplentes a la Convención Provincial del apoderado de la lista 119 Sr. Matias Giamperetti solicitando que se tenga por presentada dicha planilla de Candidatos Suplentes a la Honorable Convención Provincial.-

Que el apelante aduce que la Junta Electoral Local “ rechaza la subsanación”, ciertamente no es subsanación alguna, sino que es una clara e independiente nueva presentación de una nómina de candidatos suplentes a la Honorable Convención de la Provincia de Buenos Aires, que no realizó en tiempo y forma. Es responsabilidad del apoderado conocer y actuar en consecuencia que el cierre de listas operó, de acuerdo al Reglamento Electoral aprobado por resolución 08/2024 de esta Junta Provincial que en su artículo 9 establece *“las listas de candidatos y la documentación respaldatoria deberá ser presentadas para su oficialización en forma digital no presencial (presentación electrónica de listas) vía mail ante el domicilio electrónico de la Junta Electoral que corresponda hasta las 23:59 hs del viernes 6 de SEPTIEMBRE de 2024”*

La presentación de la nómina de candidatos suplentes a la Honorable Convención de la Pcia de Buenos Aires fue realizada por el apoderado de la lista 119 , **cuatro días posteriores**, al plazo fijado para su presentación. Esto

importa una presentación a todas luces ampliamente extemporánea, ni siquiera apelando a la tolerancia que podría llegar a sostenerse, si la presentación hubiese sido realizado por el apoderado de la lista 119, a escasos minutos de pasadas las 23:59 del día 06/09/2024.

El Sr. Apoderado debió prever la participación de los afiliados en calidad de suplentes, conocedor fehaciente de la fecha y hora de cierre de presentación de la documentación para participar del acto eleccionario, realizando la presentación en forma y tiempo. No invocando CUATRO DIAS DESPUES que se los restringe, entre otras cosas, pues claramente quien restringió la participación de estos candidatos suplentes señalados, ha sido el obrar del Sr. Apoderado de la Lista 119, intentando mediante el recurso de apelación que sea esta Junta Electoral Provincial la que avale su accionar indebido.

Tampoco es aplicable lo normado en el art 16 del Reglamento electoral 8/24, admitir, aceptar esa presentación operada cuatro días después del cierre, significa claramente un desequilibrio manifiesto, inaceptable, resultando esta Junta electoral la responsable de garantizar que el equilibrio no se quiebre, y se mantenga durante todo el proceso, estableciendo como límite de nuestra actuación la preservación permanente de ese equilibrio, vedando a esta Junta toda actuación que pueda alterarlo

Que resulta de aplicación lo expresado al respecto por la Excma. Cámara Nacional Electoral en cuanto a que: "...Es misión fundamental de la justicia nacional electoral velar por el estricto cumplimiento de lo que se ha dado en llamar el "debido proceso electoral", como una garantía innominada de la representación política o de los derechos que sirven de fundamento jurídico de la democracia representativa (cf. Fallos 317:1468 y Fallos CNE 2979/01; 3275/03; 3230/03; 3571/05 y 3729/06)"

Es dable destacar, que ante otros planteos, apelaciones de similares objeto, el criterio de esta Junta Electoral Pcial, ha sido diverso en virtud del acuerdo pactado entre los apoderados provinciales de las Listas 23 y 115 donde

no se quiebra el principio de igualdad, **cuestión que no ha acaecido en San Martín, donde la presentación ha sido de un solo apoderado, en consecuencia la aplicación de lo normado por el Reglamento Electoral 08/24 resulta inexorable.**

Por lo expuesto la Junta Electoral de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires, Resuelve:

Artículo 1º: Ratificar la Resolución 06/24 de la Junta Electoral de San Martín, en su punto B) inc) II, confirmando la exclusión de la lista del Sr. Tartaglia Alejandro DNI 16.809.682 como candidato a Vocal Titular en el décimoprimer lugar para el Comité de Distrito de Gral San Martín, por no cumplir con la antigüedad exigida para el cargo.

Ratificar el punto C) inciso VI: confirmando la exclusión de la Lista del décimo sexto Vocal Titular del Comité del Circuito 377, Tuenes Pablo DNI N° 31.868.536 por no estar en el registro de afiliados.

Ratificar el punto C) inciso IX. confirmando la exclusión de la Lista del décimo Vocal Suplente del Comité del Circuito 377, Arichisevsky Jorge DNI N° 16.710.447; por no estar en el registro de afiliados.

Ratificar el punto C) inciso X: confirmando la exclusión de la Lista del undécimo Vocal Suplente del Comité del Circuito 377, Manin Gladys DNI N° 12.434.238. por no estar en el registro de afiliados.

Ratificar el punto D) inciso I: confirmando la exclusión de la Lista el segundo Vocal Titular del Comité del Circuito 388, Farias Claudia DNI N° 27.557.427 por no estar en el registro de afiliados.

Artículo 2: Hacer saber a la Junta Electoral de San Martín que deberá en el plazo de 24 horas oficializar las Listas presentadas con exclusión de los candidatos

mencionados en el artículo 1º, aplicando el criterio establecido en el Artículo 17 del reglamento electoral que establece que deberá correrse toda la lista hacia arriba, respetando la Ley 14848 de paridad de género.

Artículo 3: Rechazar por extemporánea la lista de candidatos suplentes a la Honorable Convención Provincial presentada por el apoderado Matias Giamperetti el día 10 de Septiembre de 2024.

Artículo 4: Notifíquese, publíquese

Aprobada con el voto positivo de: Federico Carozzi; Darío Lencina, Mario Carbonel; Gerardo Campidoglio y Diego Castellari.